

## AUTO INICIO No. 00756

### “POR EL CUAL SE INICIA UN TRAMITE ADMINISTRATIVO AMBIENTAL Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”

#### LA SUBDIRECTORA DE CONTROL AMBIENTAL AL SECTOR PÚBLICO DE LA SECRETARÍA DISTRITAL DE AMBIENTE

En virtud de lo dispuesto en la Ley 99 de 1993, Decreto – Ley 2811 de 1974, el Decreto 1076 de 2015, en ejercicio de las facultades delegadas por el Acuerdo Distrital 257 de 2006, el Decreto Distrital 109 de 2009, modificado parcialmente por el Decreto Distrital 175 de 2009, las Resoluciones 1037 de 2016 y 0363 del 22 de abril de 2016 de la Secretaría Distrital de Ambiente y

### CONSIDERANDO

#### ANTECEDENTES

Que mediante radicado 2016ER172975 del 04 de octubre de 2016, la EMPRESA DE ACUEDUCTO, ALCANTARILLADO Y ASEO DE BOGOTÁ, identificada con Nit 899.999.094-1 solicitó a la Subdirección de Control Ambiental al Sector Público de la Secretaría Distrital de Ambiente permiso de ocupación de cauce para las obras correspondiente a la Construcción de la línea avenida Rincón, la cual interviene un bazo del Humedal Juan Amarillo, lo anterior a través de su representante legal Dr. ALBERTO ACERO AGUIRRE.

Que el usuario para soportar la solicitud de Permiso de Ocupación de Cauce allegó la siguiente documentación:

- Resolución de nombramiento del Dr. Alberto Acero Aguirre.
- Acta de posesión del Gerente Corporativo Ambiental de la EAB - ESP.
- Formato de solicitud de Ocupación de Cauce.
- Cronograma de ejecución de proyecto.
- *Recibo de pago por concepto de evaluación a permiso de ocupación de cauce, POC, por valor \$2.403.632, numero de referencia 3514573.*



- *Medidas de manejo ambiental para los componentes suelo, agua , aire, paisaje flora y fauna.*
- *Planos*
- *Documento “informe para trámite de permiso de ocupación de cauce ante la Secretaría Distrital de Ambiente SDA”.*

Que mediante radicado No. 2016EE207399 del 23 de noviembre de 2016, la Subdirección de Control Ambiental al Sector Público de la Secretaría Distrital de Ambiente le requirió a EMPRESA DE ACUEDUCTO, ALCANTARILLADO Y ASEO DE BOGOTA allegar la siguiente información:

“(…)

1. *Autoliquidación del pago de servicio de evaluación.*
2. *Incluir el objetivo del proyecto (POC)*
3. *Referenciar en los planos y con coordenadas (origen magna-sirgas para Bogotá) la ubicación del muro de concreto que será instalado en el sector. Así mismo, se requiere aclarar si este muro será provisional o permanente y, determinar las medidas de manejo necesarias para la demolición del mismo o relacionarlo en el balance de zonas verdes a endurecer, según corresponda.*
4. *En referencia al ítem 4.7 “caracterización florística y faunística del área de intervención”, la EAB menciona que “El área de intervención directa no presenta características de conservación destacables dado el grado de intervención que presenta, tampoco se evidenciaron procesos de restauración ecológica pues predomina la cobertura de pastizal y relleno; sin embargo, la Secretaría Distrital de Ambiente viene realizando seguimiento al Permiso de Ocupación de Cauce del brazo del Humedal Juan Amarillo, a cargo del IDIGER; en dicho permiso, se establece la revegetalización de la zona que será intervenida por parte de la EAB, actividades que serán finalizadas durante el mes de noviembre. Por tanto, es necesario que la EAB se acoja a los diseños florísticos presentados por el IDIGER para la zona de intervención propuesta. Por lo anterior, se requiere remitir la información que relacione el cumplimiento a lo mencionado en el presente aparte.*
5. *Se requiere el envío de toda la documentación presentada a la SDA en formato digital, incluido el documento “Informe para trámite de permiso de ocupación de cauce ante la Secretaría Distrital de Ambiente –SDA” en formato Word y todos los planos en formato PDF.*

(…)”

## CONSIDERACIONES JURÍDICAS



Que el artículo 8º de la Constitución Política determina: "Es obligación del Estado y de las personas proteger las riquezas culturales y naturales de la nación".

Que la Constitución Nacional consagra en el artículo 79 el derecho de todas las personas a gozar de un ambiente sano, y a la participación de la comunidad en las decisiones que puedan afectarla. Igualmente, establece para el Estado entre otros el deber de proteger la diversidad e integridad del ambiente.

Que así mismo, el artículo 80 de la Carta Política consagra que el Estado planificará el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación restauración o sustitución, lo cual indica claramente la potestad planificadora que tienen las autoridades ambientales, ejercida a través de los instrumentos administrativos como las licencias, permisos, concesiones, autorizaciones ambientales, que deben ser acatadas por los particulares.

Que igualmente, el Ordenamiento Constitucional señala en su artículo 95, numeral 8, como deber constitucional *"Proteger los recursos culturales y naturales del país y velar por la conservación de un ambiente sano"*.

Que el numeral 2º del artículo 31 de la Ley 99 de 1993, legitima a esta Secretaría para ejercer la función de máxima autoridad ambiental en el área de su Jurisdicción, de acuerdo con las normas de carácter superior y conforme a los criterios y directrices trazadas por el Ministerio del Medio Ambiente.

Que el artículo 66 de la Ley 99 de 1993 establece que... *"Los municipios, distritos o áreas metropolitanas cuya población urbana fuere igual o superior a un millón (1'000.000) de habitantes ejercerán dentro del perímetro urbano las mismas funciones atribuidas a las Corporaciones Autónomas Regionales, en lo que fuere aplicable al medio ambiente urbano. Además de las licencias ambientales, concesiones, permisos y autorizaciones que les corresponda otorgar para el ejercicio de actividades o la ejecución de obras dentro del territorio de su jurisdicción, las autoridades municipales, distritales o metropolitanas tendrán la responsabilidad de efectuar el control de vertimientos y emisiones contaminantes, disposición de desechos sólidos y de residuos tóxicos y peligrosos, dictar las medidas de corrección o mitigación de daños ambientales y adelantar proyectos de saneamiento y descontaminación..."*.

Que el artículo 70 de la ley 99 de 1993, consagra que... *"La entidad administrativa competente al recibir una petición para iniciar una actuación administrativa ambiental o al comenzarla de oficio dictará un acto de iniciación de trámite que notificará y publicará en*



*los términos de los artículos 14 y 15 del Código Contencioso Administrativo y tendrá como interesado a cualquier persona que así lo manifieste con su correspondiente identificación y dirección domiciliaria*

*Para efectos de la publicación a que se refiere el presente artículo, toda entidad perteneciente al Sistema Nacional Ambiental publicará un boletín con la periodicidad requerida que se enviará por correo a quien lo solicite.”*

Que el inciso 2 del artículo 107 de la Ley 99 de 1993 establece que... *“Las normas ambientales son de orden público y no podrán ser objeto de transacción o de renuncia a su aplicación por las autoridades o por los particulares...”*

Que el Decreto-Ley 2811 de 1974 Código de Recursos Naturales Renovables, dispone en su artículo 102, que... *“Quien pretenda construir obras que ocupen el cauce de una corriente o depósito de agua, deberá solicitar autorización”*.

Que por otro lado el artículo 132 del Decreto-Ley 2811 de 1974 Código de Recursos Naturales Renovables ha previsto que sin permiso no se podrán alterar los cauces, y adicionalmente que se negará el permiso cuando la obra implique peligro para la colectividad, o para los recursos naturales, la seguridad interior o exterior o la soberanía nacional.

Que de igual forma el Decreto 1076 de 2015 en su artículo 2.2.3.2.12.1 establece que... *“La construcción de obras que ocupen el cauce de una corriente o depósito de aguas requiere autorización”*.

Que la Ley 1437 de 2011, por la cual se expide el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, establece en el artículo 66 y siguientes, el deber de notificar los actos administrativos de carácter particular en los términos allí señalados.

Que el Acuerdo 257 del 30 de noviembre de 2006, modificó la estructura de la Alcaldía Mayor de Bogotá y transformó al Departamento Técnico Administrativo del Medio Ambiente DAMA, en Secretaría Distrital de Ambiente, a la que se le asignó entre otras funciones, la de otorgar o negar las licencias ambientales y demás instrumentos de manejo y control ambiental de su competencia.

Que en virtud del Decreto Distrital 109 del 16 de marzo de 2009, modificado parcialmente por el Decreto 175 del 04 de mayo de 2009, se establece la estructura organizacional de la Secretaría Distrital de Ambiente, asignando las funciones de sus dependencias y se dictan otras disposiciones, dentro de las cuales, está la de suscribir los actos



administrativos por medio de los cuales la Secretaría otorga, concede, niega, modifica los permisos y/o autorizaciones ambientales.

Que mediante Resolución 0363 del 22 de abril de 2016 de la Secretaría Distrital de Ambiente se modificó el procedimiento para la autorización de Ocupación de Cauce.

Que mediante el numeral 2 del artículo segundo de la Resolución No. 1037 del 28 de julio de 2016, el Secretario Distrital de Ambiente delegó en el Subdirector de la Control Ambiental al Sector Público, entre otras funciones, la de... *“Expedir los actos administrativos de impulso dentro de los trámites de carácter permisivo acorde con el objeto, funciones y naturaleza de la Subdirección.”*

En mérito de lo expuesto,

## DISPONE

**ARTÍCULO PRIMERO.** Iniciar el trámite administrativo ambiental de solicitud de Permiso de Ocupación de Cauce, presentado por la **EMPRESA DE ACUEDUCTO, ALCANTARILLADO Y ASEO DE BOGOTÁ** identificada con Nit 899.999.094-1, representada legalmente por ALBERTO ACERO AGUIRRE, identificado con cédula de ciudadanía número 79.388.004, para el proyecto denominado “Diseño y Construcción de la prolongación línea Avenida El Rincón”, el cual se realizará en Calle 129 entre carreras 99 A y 100A de esta ciudad, que se adelantará bajo el expediente No. SDA-05-2016-1903.

**ARTÍCULO SEGUNDO:** Requerir a EMPRESA DE ACUEDUCTO, ALCANTARILLADO Y ASEO DE BOGOTÁ, identificada con Nit 899.999.094-1, a través de su representante legal ALBERTO ACERO AGUIRRE, identificado con cédula de ciudadanía número 79.388.004, o quien haga sus veces, para que dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a la notificación del presente Auto, allegue la información solicitada mediante radicado No. 2016EE207399 del 23 de noviembre de 2016.

**ARTÍCULO TERCERO:** Realizar el estudio de la solicitud de Permiso de Ocupación de Cauce para el Humedal Juan Amarillo, a la altura de la calle 129 entre carreras 99 A y 100A, localidad de Suba de esta ciudad, practicar las visitas técnicas necesarias y emitir el correspondiente concepto técnico.



ALCALDÍA MAYOR  
DE BOGOTÁ D.C.  
SECRETARÍA DE AMBIENTE

**ARTÍCULO CUARTO:** Notificar el contenido del presente acto administrativo a **EMPRESA DE ACUEDUCTO, ALCANTARILLADO Y ASEO DE BOGOTÁ** identificada con Nit 899999094-1 a través de su representante legal ALBERTO ACERO AGUIRRE, identificado con cédula de ciudadanía número 79.388.004 o quien haga sus veces o su apoderado debidamente constituido, en Avenida Calle 24 No 37 - 15, de esta ciudad. De conformidad con lo establecido en los artículos 66 al 69 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

**ARTÍCULO QUINTO:** Tener como interesada a cualquier persona que desee intervenir en las actuaciones administrativas ambientales que por este proveído se inician, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 70 de la Ley 99 de 1993.

**ARTÍCULO SEXTO:** Publicar el presente acto administrativo en el boletín que para el efecto disponga la Secretaría Distrital de Ambiente. Lo anterior en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 70 de la Ley 99 de 1993.

**ARTÍCULO SÉPTIMO:** Advertir a la interesada que el uso, manejo y/o aprovechamiento de los recursos naturales renovables y el medio ambiente, sin la obtención de los permisos, autorizaciones, licencias y concesiones correspondientes, conlleva la imposición de las medidas preventivas y sanciones establecidas en la Ley 1333 del 21 de julio de 2009, o la norma que la modifique o sustituya.

**ARTÍCULO OCTAVO:** Contra el presente acto administrativo por ser de trámite no procede recurso alguno, de conformidad con lo preceptuado en el artículo 75 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

**NOTIFÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE**

Dada en Bogotá, D.C. a los 08 días del mayo del mes de 2017

**ANDRES FELIPE ARBELAEZ OSPINA**  
**SUBDIRECCION DE CONTROL AMBIENTAL AL SECTOR PUBLICO**

Expediente: SDA-05-2016-1903  
Radicados: 2016ER172975

Página 6 de 7

Secretaría Distrital de Ambiente  
Av. Caracas N° 54-38  
PBX: 3778899 / Fax: 3778930  
www.ambientebogota.gov.co  
Bogotá, D.C. Colombia

**BOGOTÁ  
MEJOR  
PARA TODOS**



ALCALDÍA MAYOR  
DE BOGOTÁ D.C.  
SECRETARÍA DE AMBIENTE

**Elaboró:**

HENRY CASTRO PERALTA C.C: 80108257 T.P: 192289 CSJ CPS: CONTRATO 20160726 DE 2016 FECHA EJECUCION: 5/05/2017

**Revisó:**

HENRY CASTRO PERALTA C.C: 80108257 T.P: 192289 CSJ CPS: CONTRATO 20160726 DE 2016 FECHA EJECUCION: 5/05/2017

ANDRES FELIPE ARBELAEZ OSPINA C.C: 16078685 T.P: 1785423246 CPS: FECHA EJECUCION: 8/05/2017

**Aprobó:**

ANDRES FELIPE ARBELAEZ OSPINA C.C:16078685 T.P: 1785423246 CPS: FECHA EJECUCION: 8/05/2017